



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: Adriana Benavides Uribe
Accionados: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y Administradora de Fondo de Pensiones Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A. “AFP OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”
Vinculado: Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantía “ASOFONDOS”
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00181** 00
Asunto: Sentencia de tutela
Decisión: **Niega tutela**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. “AFP OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.”, siendo vinculada al presente trámite la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA “ASOFONDOS”, quien solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y petición presuntamente vulnerados por las Entidades referidas, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que desde 1987 se afilió a pensiones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS”, trasladándose en el año 1995 a la AFP SKANDIA S.A., retornando al régimen de prima media con prestación definida “RPMPD” en el 2008, sin embargo, aseguró que en su historia laboral existen inconsistencia en ciclos cancelados durante el periodo en que se hizo efectivo el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad “RAIS”.

Indicó que desde 1995 hasta diciembre de 2017, los ciclos a que hace referencia aparecían cargados en la historia laboral y se registraban con la anotación “Pago aplicado al periodo declarado”, sin embargo, no se acreditan los ciclos aportados correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1995, junio y agosto de 1997, febrero de 1998, enero de 1999, junio de 2000 y febrero de 2001, a la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



Señaló que en septiembre de 2018, la administradora de pensiones OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pagó a COLPENSIONES \$10.997.223,20 M/L., que corresponde a la totalidad de los saldos a nombre de la accionante que se encontraban en dicho fondo pensional, y reporto al SIAFP¹ el archivo plano con el detalle de los aportes pensionales, conforme los parámetros de ASOFONDOS, y, advirtió que COLPENSIONES omitió convalidar de forma real y completa las semanas cotizadas en su historia laboral, hecho indispensable para computar los ciclos faltantes para efectos pensionales.

4.- Petición:

La accionante demandó el amparo de sus derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a COLPENSIONES realizar en debida forma la convalidación, corrección y actualización de su historia laboral, efectuando los respectivos traslados de aportes, por cuanto en su sentir, en la historia laboral no se acreditan los ciclos aportados por la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., correspondiente a septiembre y octubre de 1995, junio y agosto de 1997, febrero de 1998, enero de 1999, junio de 2000 y febrero de 2001, y concomitantemente se preste ayuda por parte de la AFP OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

5.- Actuación procesal:

Las presentes diligencias fueron radicadas ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO- el 02 de junio de 2020, que por reparto le correspondió conocer a este Juzgado, quien en providencia de la misma fecha avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenó notificar y correr traslado a las entidades accionadas y vinculada, para que en el término de los dos (2) días siguientes a su notificación se pronunciaran sobre los hechos alegados por la accionante.

5.1.- Respuesta de las accionadas y de la vinculada:

La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA “ASOFONDO”, mediante Oficio No. C-459-2020 de fecha junio 03 de la presente anualidad, por conducto de apoderado judicial, doctor NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, manifestó que la Entidad gremial que representa, no tiene la naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), por tanto, carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente a los trámites de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral de algún afiliado al Sistema General de Pensiones.

Indicó que ASOFONDOS es el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones “SIAFP”, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”, esto es, presta soporte técnico al sistema de información

¹ Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones.



de las AFP, quienes gestionan directamente diferentes reportes de sus afiliados, pero no puede modificar la información consignada por cada AFP, ni realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las Administradoras del Sistema General de Pensiones “SGP”, incluida COLPENSIONES, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información y por ende las únicas competentes para modificar o corregir inconsistencias. Señaló que ASOFONDOS solamente procura, desde el punto de vista tecnológico, que el canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, cruce y actualización de la información de sus afiliados.

Aseguró que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de ASOFONDOS, por cuanto, la entidad gremial no es, ni está autorizada para ser o actuar como una AFP, no tiene competencia o facultad alguna para, entre otros, (i) actualizar o corregir la información detallada con respecto a la historia laboral de los afiliados a las administradoras del Sistema General de Pensiones; (ii) recaudar o recibir aportes pensionales; (iii) enviar historia laboral entre administradoras del SGP, y, (iv) una eventual orden del juez, encaminado a que se realizaran las funciones mencionadas, o que se brindara acompañamiento de algún tipo a las administradoras para ello, constituiría para ASOFONDOS una orden de imposible cumplimiento.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la acción de tutela en contra del Grupo gremial y la desvincule del presente trámite constitucional, en la medida que no se ha violado, conculcado o transgredido los derechos fundamentales de la accionante.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante Oficio No. BZG 2020_5407013 de fecha 04 de junio de 2020, expedido por la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de la Entidad, a través de su Directora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, manifestó que la tutelante solicitó corrección de su historia laboral para la acreditación de tiempos cotizados, petición que fue resuelta mediante oficios de mayo y julio de 2019, exponiendo a la petente el trámite realizado para cada uno de los periodos solicitados, en consecuencia, se le brindó una contestación de fondo y congruente con lo solicitado, manifestándole las razones por las cuales no era posible acceder positivamente a su petición, además, señaló que la respuesta de fondo suministrada a la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE es suficiente, sin confusiones ni ambigüedades y concordante entre lo solicitado y lo informado en los oficios, independientemente de que se haya accedido o no a sus pretensiones.

Aseguró que en aplicación del artículo 32, literal b), de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1406 de 1999, artículo 53, sí si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por COLPENSIONES, que



afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Enfatizó que la Circular Externa No. 029 de 2014 (*Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia*), establece que aprobado el traslado de régimen, la administradora anterior deberá transferir la información y los recursos respectivos a la nueva administradora en un término de 30 días, infiriendo que la obligación de enviar la información y los saldos completos a COLPENSIONES corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliada la ciudadana, pues la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos.

Concluyó que no es competencia del Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a las pretensiones de la accionante, además en este caso la actora pretende desnaturalizar la acción de tutela intentando que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

No obstante lo anterior, para la fecha en que se profiere la presente decisión, a través del Oficio No. BZ2020_5407013-1164059 de fecha 08 de junio, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES informa que mediante comunicado No. BZ- 2020_5510810 de fecha 05 de junio, dirigido a la apoderada judicial de la accionante, abogada Tatiana Alexandra Lozano Arias, le hizo saber que “... se observa vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS efectiva a partir del 1995-10-01; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media – RPM efectivo el 2008-09-01. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 02 de Julio de 1997 y el 31 de diciembre de 2002 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP SKANDIA OLD MUTUAL,...” y le indicó el trámite a seguir en el caso concreto, oficio que fue remitido a la última dirección aportada por la actora, con la referencia de guía No. MT668378790CO.

Por tanto, solicito denegar la tutela por improcedente.

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. anteriormente OLD MUTUAL, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS**, a través del Oficio No. LC-1723 adiado 04 de junio del año en curso, por conducto de su representante legal, doctor EDUARDO DUQUE DUBÓN, luego de hacer un recuento de lo ocurrido, aclaró que el aporte de septiembre de 1995, corresponde a la vigencia de la afiliación de la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE en el ISS hoy asumido por COLPENSIONES, razón por la cual dicha entidad es quien debe aclarar lo sucedido con ese periodo, pues la afiliación de la accionante fue desde 1o de octubre de 1995 hasta el 31 de agosto de 2008.

Indicó que COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes de la accionante, lo que le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE este solicitando ante esa



entidad, siendo evidente, aduce, que SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la tutelante, por el contrario, en su momento y de manera oportuna, dió trámite tanto a la solicitud de traslado como a la obligación de transferir a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional y toda la información inherente de la accionante.

En virtud de lo anterior, solicitó su desvinculación.

6.- Consideraciones:

6.1.- En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991). La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.



6.2.- Planteamiento del caso:

La señora ADRIANA BENAVIDES URIBE, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la convalidación, corrección y actualización de su Historia Laboral respecto de los ciclos faltantes aportados por la AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1995, junio y agosto de 1997, febrero de 1998, enero de 1999, junio de 2000 y febrero de 2001, ciclos cancelados durante el periodo en que tuvo efectividad el traslado del régimen pensional al RAIS².

6.3.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho, determinar si COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE, al no acceder a sus pretensiones de convalidar, corregir y actualizar su historia laboral, a través de las respuestas dadas mediante Oficios No. SEM2019-144223 de fecha 06 de mayo de 2019 y SEM2019-240669 del 29 de julio de 2019.

6.4.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia³, Sentencia T-129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

“31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.

El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó

² Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “RAIS”.

³ Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.”

6.5.- Del caso en concreto:

6.5.1.- De entrada observa el Despacho que no le asiste razón alguna a la accionante respecto de sus pretensiones, en la medida que las dos (2) peticiones formuladas por la señora ADRIANA BENAVIDES URIBE, presentadas el 02 de mayo de 2019, radicado No. 2019_5611153, y el 11 de julio del año anterior, radicado No. 2019_9176870, fueron debidamente absueltas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través de Oficios No. Oficios No. SEM2019-144223 de fecha 06 de mayo de 2019 y SEM2019-240669 del 29 de julio de 2019, respectivamente, y enviados a la dirección de notificación que suministró la accionante, mediante Guías de envío No. GA87000648746 de fecha 15 de mayo de 2019 y GA87000740955 de agosto 06 de 2019.

6.5.2.- Ahora bien, la señora ADRIANA BENAVIDEZ URIBE solicitó la corrección de su historia laboral, pues en su sentir faltan los ciclos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1995, junio y agosto de 1997, febrero de 1998, enero de 1999, junio de 2000 y febrero de 2001, ciclos cancelados durante el periodo en que se hizo efectivo el traslado de régimen, es decir, cuando paso del



régimen de prima media con prestación definida (ISS) al régimen de ahorro individual con solidaridad (AFP SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS).

COLPENSIONES le informó a la accionante que los ciclos 199509 y 199510, **(i)** fueron cancelados de forma equivocada en la Entidad por su empleador, pues para dicho periodo de tiempo se encontraba afiliada en una Administradora de Fondos Privado “AFP”, razón por la cual tales aportes no corresponden a COLPENSIONES, **(ii)** por lo que, los pagos serían trasladados a la Administradora que corresponde y se formalizarían con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social a través de ASOFONDOS, en aplicación del Decreto 1161 de 1994; **(iii)** posteriormente, avisó que el ciclo 199508 se encontraba acreditado correctamente en su historia laboral. Y respecto de los ciclos 199706, 199708, 199802, 199901, 200006 y 200102, comunicó que **(iv)** su afiliación se encontraba vigente en una Administradora de Fondos Privada (*Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A., hoy Skandia Pensiones y Cesantías S.A.*); **(v)** que los periodos cotizados durante la vigencia de su afiliación al RAIS fueron trasladados a COLPENSIONES; sin embargo, **(vi)** los periodos de la referencia no fueron tenidos en cuenta en el momento del traslado por su AFP, y en tal sentido no se reflejan en su historia laboral, por lo que, **(vii)** era necesario que solicitara ante dicha entidad la correspondiente aclaración de estos aportes, **(viii)** a fin de ser remitidos a COLPENSIONES y acreditados correctamente de acuerdo con las políticas establecidas para este tipo de procesos.

No obstante, COLPENSIONES le informó el trámite interadministrativo a seguir por parte de la accionante respecto del traslado de aportes: **(a)** en primer lugar, es necesario realizar verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, **(b)** luego, definir el trámite a seguir de acuerdo a la casuística presentada en cada caso específico; **(c)** las cuales pueden ser recuperación por traslado o recuperación por no vinculados. **(c.i)** El proceso de recuperación de aportes se realiza teniendo en cuenta las fechas de afiliación al RAIS, procediendo entonces a recuperar por traslado todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación en el RAIS, por otra parte, **(c.ii)** cuando el ciudadano se encontraba válidamente afiliado al RPM y el aporte por error del empleador fue cotizado en un Fondo Privado, deberá ser recuperado mediante el proceso establecido para aportes de no vinculado.

6.5.3.- Así, la respuesta dada respecto de los ciclos faltantes es clara y de fácil comprensión, precisa, de manera que atiende directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente, pues abarca el objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, consecuente, con el trámite encauzado de la pensión, y puesta en conocimiento de la peticionaria, muy a pesar que la decisión dada por COLFONDOS no llene las expectativas o intereses de la tutelante, pues la respuesta no implica necesariamente aceptación de lo solicitado, además, de habersele indicado el trámite interadministrativo a seguir en el caso particular; no correspondiéndole a este Operador Judicial indicarle a la entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes



encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica.

7.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo de tutela deprecado por la accionante ADRIANA BENAVIDES URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.708.242 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase **copias auténticas** de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ